





INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 167/15-RRI.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a Consejo General Información Pública del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La respuesta extemporánea obsequiada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de junio del año 2015 dos mil quince.-

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 167/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por en contra de la respuesta extemporánea a su solicitud de información, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00140715 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada en fecha 8 ocho de marzo del año 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - -

# ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha 8 ocho de marzo del año 2015 dos mil quince, Patricia Terán, solicitó información ante la Unidad de Acceso











INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo Genera

SEGUNDO.- En fecha 17 diecisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, notificó a la solicitante a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", que el plazo original de 5 cinco días hábiles para la entrega de la información peticionada, sería prorrogado por 3 tres días hábiles más, lo que significa que debía otorgarse respuesta a más tardar el día 20 veinte marzo del mismo año. Posteriormente, transcurrido ese término legal para otorgar respuesta a la solicitud referida y sin que así hubiese sucedido, -circunstancia de la cual se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento,- el día 23 veintitrés de marzo del mismo año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, otorgó respuesta de manera extemporánea, a la solicitud de información aludida, ello fuera del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta extemporánea que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----





E

del año 2015 dos mil quince, la ahora impugnante interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Instituto DE ACCESO respuesta extemporánea a la solicitud de información señalada en el PUBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO antecedente segundo, recurso que se tuvo por presentado dentro del Consejo General plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia, conforme

al calendario de labores de este Instituto.- - - - - - - -

quince, fue notificada del auto de radicación de fecha 26 veintiséis de marzo del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicha notificación, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 6 seis de mayo del año 2015 dos mil quince, se emplazó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 58 de la Ley de la materia.

**SEXTO.-** Con fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del Informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contados a partir del día jueves 7 siete de mayo del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día miércoles 13 trece del mismo mes y año, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------

SÉPTIMO.- Finalmente el día 19 diecinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo el Informe de Ley, el cual fue remitido por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, en fecha 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince, y recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 19 diecinueve del mismo mes y año en la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, todo ello dentro del término concedido en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así mismo, en dicho proveído se ordenó poner a la vista, la totalidad de las actuaciones que integran el Recurso de Revocación, ante el Consejero General que resultó ponente mediante auto de radicación de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2015 dos mil quince. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -





Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

INSTITUTO DE ACCESO

A LA INFORMACIÓN

PUBLICA PARA EL

ESTADO DE GUANAJUATO

# CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que la recurrente cuenta con legitimación activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la personalidad de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Rita Gómez Robledo, quedó debidamente acreditada con copia certificada por el Licenciado Jorge Ortiz Guerrero, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Felipe, Guanajuato, respecto de su nombramiento glosado al expediente en que se actúa y que al haber sido cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de esa Secretaría General de Acuerdos, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor

E

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Autoridad Colegiada determina que, relación al caso concreto, ninguna se actualiza, en consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis. - - - - - - - - - - - - - - - - -

1.- El acto del cual se duele es con respecto a la respuesta que le fuera otorgada fuera del término de Ley, a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, el día 8 ocho de marzo del año 2015 dos mil quince y que por haber sido presentada en un día inhábil, se tuvo por recibida al día hábil siguiente que lo fue el día 9 nueve de marzo del mismo año, solicitud





INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMAÇION

PUBLICA PARA EL ESTADO DE GUANA JUATO

Consein G

a la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00140715 del sistema electrónico "Infomex-Gto", y por la que se solicitó la información consistente en:

"Solicito que la siguiente informacion me sea respondida de manera individual por cada regidor, incluyendo la firma de cada uno y con el sello oficial.

Desde el año 2010 he solicitado la nomina de presidencia año con año, y en el 2012 antes de que la actual administracion tomara posesion el dato que se me proporciono de la siguiente persona en referencia al salario quincenal de su plaza de base fue este:

Luz Maria Robledo Garcia (Actual Tesorera) tenia un sueldo quincenal desglosado de la siguiente manera:

Sueldo quincenal personal de base: \$ 4,702.95

Despensa sin: \$ 136.43

gratificacion por servicios: \$ 93.37 Ayuda familiar \$ 206.20

Siendo un total de ingresos quincenales de \$ 5,138.95 pesos

Posteriormente en el 2013 y 2014 en las plantillas de personal no aparecia la plaza de base de esta persona hasta este año, pero teniendo un aumento muy desproporcionado.

Y la plaza de base de esta persona al 2015 esta de la siguiente manera:

Sueldo quincenal personal de base: \$ 9,803.86

Despensa sin: \$ 153.45

Ayuda familiar \$ 2,707.74

Siendo un total de ingresos quincenales \$ 12,665.05 pesos

A lo cual solicito me sean respondidas las siguientes preguntas:

- 1.- Si el aumento que aprobaron en general para todos los empleados ha sido en el 2013 un 4%, 2014 un 4% y 2015 otro 4%, ¿Como es posible que la plaza de base esta persona tenga cerca de un 150% de aumento salarial si fue un 12% estos 3 años, tomando en cuenta que esta plaza esta reservada y no existe argumento laboral alguno que justifique este exagerado aumento?
- 2.-¿Cual fue el criterio para dar un salario igualitario comparado con el de los directores a la plaza de base de esta señora, siendo que esta congelada(reservada)?
- 3.-¿Porque no se contrato a otra persona en vez de casi triplicar el salario de esta persona, siendo que faltan fuentes de empleo en el municipio?

A C I O N

- 4.-En caso de que no se les haya informado previamente esto, como en el caso de la jubilación del señor Martin Rojas ¿Corregirian esto? ¿si, no y porque?
- 5.-Si la respuesta a la anterior informacion es de negacion o que son acusaciones falsas, proporcionarme un oficio en el que mencione que la plaza de base de esta persona solo ha recibido el 4% de aumento salarial cada año de esta administracion firmado por todos los regidores y con sello oficial.
- 6.-Ademas de que un funcionario publico no puede contratar a ningun familiar dentro de la direccion donde ocupa un cargo ¿Porque se le permitio o se le autorizo a la tesorera la creacion de una vacante en impuestos inmobiliarios destinada para la señora Rita Gomez Robledo (actual titular de acceso a la informacion) familiar directo de ella?
- 7.-Si la respuesta a la anterior pregunta es negativa en cuanto a que la plaza creada sea para este familiar, solicito oficio firmado por todos los regidores con sello oficial donde mencione que la señora Rita Gomez Robledo no tomara posesion de ésta al termino de esta administracion y que la plaza no esta destinada para ella, y que no permitiran este otro abuso a la Tesorera.
- 8.-Si es afirmativa la respuesta informarme ¿en que articulos y en que ley se estan basando para permitir a un funcionario crear plazas destinadas para familiares?, ya que si bien no utiliza la plaza aun, la creo y esta reservada para su familiar al termino de su gestion."(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adminiculada el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada la descripción clara y precisa de la información peticionada.

2.- Transcurrido el término para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información transcrita en el numeral anterior, -con su respectiva prórroga,- el Sujeto Obligado fue omiso en producir contestación, tal y como se acredita con las constancias que obran en el expediente de actuaciones, y de las que se desprenden del sistema electrónico "Infomex-Gto", específicamente aquella que





A C A C I O N obra a foja 1, y que se refiere a la interposición del Recurso de Revocación; configurándose con ello la falta de respuesta en término de Ley a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00140715 del referido sistema electrónico, misma que debió ser respondida a más tardar el día 20 veinte de marzo del año 2015 dos mil quince.



A LA INFORMACIÓN

PUBLICA PARA EL

ESTADO DE GUANAJUATO

Posteriormente, fuera del término establecido por la Ley de la establecido por la Ley de la materia, es decir el día 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil consejo General quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, otorgó de manera extemporánea, respuesta a la ahora recurrente a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", respuesta que consistió en:

"(...)

Estimada:

En respuesta a su solicitud con número de folio 788 y 001407165 otorgado por el Sistema INFOMEX, con fecha 09 de Marzo de 2015, dando cumplimiento a los Artículos 7º segundo párrafo, 37, 38 fracción II, III Y V, 40 fracción IV y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 12 fracción II, III y VI, 13 fracción III, 14 fracciones I, II y IV, del reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Felipe, Gto., al respecto:

Le informo que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 8 de la Ley en mención, la información pública solo podrá ser utilizada lícitamente y será responsabilidad del solicitante cualquier uso ilegal que haga de ella.

Hago de su conocimiento que la información es pública y así mismo le informo en relación a todos los cuestionamientos indicados, estos se responden de la siguiente manera:

- Efectivamente el aumento en lo general a los sueldos fue del 4% durante los ejercicios 2013, 2014 y 2015.
- Respecto al sueldo de la actual Tesorera Municipal informo a Usted que ciertamente el inicio de la administración 2012-2015 ocupaba el cargo de Admor. Del Ramo XXXIII y Rev. Cta. Pública tal como lo indican, pero en el mes de noviembre del 2012 la C.P. María de los Ángeles Prado Ortega; Tesorera Municipal en funciones, solicitó autorización al Presidente Municipal a fin de ocupar las plazas vacantes que en ese entonces se encontraban disponibles en la Dirección de la

Tesorería Municipal, asignándole a la C. Luz María Robledo García la plaza 46 como Coordinador de Egresos a partir del 16 de octubre del 2012, posteriormente y derivado de su nombramiento como tesorera Municipal a partir del 16 de Enero del 2013, la C. Luz María Robledo García solicita licencia al cargo de Coordinador de Egresos que venía desempeñado en la tesorería Municipal con fundamento en el Art. 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 4 y 77 fracción XV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, Art. 42 fracción IV y Art. 46 fracción VI de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y derivado del próximo cambio de Administración fue necesario reincorporar la plaza en cuestión; con sus correspondientes aumentos anuales, para con ellos dar debido cumplimiento a lo establecido en el Art. Tercero Transitorio de la ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

 De las aseveraciones realizadas en lo relativo a la plaza de cajera en el Departamento de Catastro y Predial, informo que así como se encuentra en la Platilla de Personal de la misma manera a la fecha se encuentra vacante; y quien cuenta con tal facultad de designar a la persona que la ocupe es el Presidente Municipal en base a lo indicado en el Art. 77 fracción XV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAM ENTE San Felipe, Gto., a 20 de Marzo de 2015 "POR UN GOBIERNO HONESTO Y CERCA DE TI"

> C.P. Rita Gómez Robledo Titular de la UAIPM."(Sic)

Documento que obra a fojas 26 y 27 del expediente que se estudia, y que adminiculado con el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la autoridad responsable, reviste valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y que resultan suficientes para tener por acreditado el contenido de la respuesta extemporánea específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la





E

validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - - - -



INSTITUTO DE ACCESO

A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA PARA EL

ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

"La solicitud fue para recibir respuesta por parte de los regidores, ya que en una anterior solicitud de información se mintio en relación a información relacionada con la tesorera y dado que la titular de acceso a la información de ese municipio es familiar de la tesorera y es sobre ella la información solicitada, además de entrevistarme con un funcionario publico tal parece que no es una respuesta de los regidores, ya que fue a ellos a quien les solicite la información y desconoszco quien fue el que la proporciono, siendo que faltan la firma y el sello de los regidores que tampoco se me proporciono para tomar como veridica la información que me fue otorgada." (Sic)

4.- En tratándose del Informe de Ley, resulta oportuno señalar que este fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, y que obra glosado a fojas 13 a 16 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron copias certificadas por el

Secretario del Honorable Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, relativas a las documentales que a continuación se describen: - - - -

- b) Acuse de recibo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con el número de folio 00140715, presentada a través del Sistema electrónico "Infomex-Gto", en fecha 8 ocho de marzo del año 2015 dos mil quince, por la solicitante
- c) Oficio número UAIPM-063-2015 con referencia SF.31.05-01-01, de fecha 10 diez de marzo del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido a la Licenciada Ericka Jisseth Arenas Sánchez, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Municipio de San Felipe, Guanajuato, mediante el cual se le requiere, a efecto de que sea remitida, la información solicitada por la recurrente. - -
- e) Oficio MSF/RH/207/2015 de fecha 20 veinte de marzo del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Licenciada María Ericka Jisseth Arenas Sánchez, Jefa del Departamento de Recursos





PUBLICA PARA EL

E

Humanos, y dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, mediante el cual otorga respuesta al oficio UAIPM-063-2015 con el cual le fue requerida la información solicitada por la ahora recurrente. - - - -

f) Documento UAIPM San Felipe. F.S. 872, de fecha 20 veinte ESTADO DE GUANAJUATO de marzo del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado Consejo General dirigido a la ahora recurrente, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información que origina la presente litis. - - - - - - - -

Documentales que adminiculadas con lo expresado en el Recurso de Revocación promovido, así como con el Informe rendido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 

El Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos todos a través de los cuales, la Autoridad recurrida pretende acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-------

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, así como también para determinar si la información pretendida por aquel se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de la materia, y como consecuencia de lo anterior dar cuenta de la existencia de lo peticionado en los archivos o registros del ente público.-----

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizada la petición de información de este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información no ha sido abordada de manera idónea por la hoy recurrente; al formular su solicitud a través de cuestionamientos, sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para dar trámite a dicha solicitud de acceso, toda vez que, con independencia de que se trate de interrogantes, puede darse el caso -como sucede en el asunto en estudio- de que algunos de los cuestionamientos planteados se enfoquen, refieran, deriven o colijan de información contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del Sujeto Obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así pues, examinada la resulta evidente para este solicitud de la peticionaria Consejo General, que la información pretendida recae en el supuesto





argüido, en virtud de que, no obstante a haber sido planteada a través de preguntas, de la respuesta a ellas se desprende que algunos de los datos contenidos, son susceptibles de encontrarses inmersos en documentos, registros, sistemas o archivos, que sean recopilados, procesados o se encuentren en posesión del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

e de la companya de l

A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Ahora bien, por lo que hace a la publicidad de Leonsejo General información este Consejo General se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada en caso de resultar existente en los archivos del ente público, se traduce en información pública de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en relación a la existencia del objeto jurídico peticionado, debe decirse que, derivado de las constancias que obran inmersas en el expediente de actuaciones, específicamente aquellas que dan cuenta de lo expresado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, así como de las manifestaciones y documentales aportadas por su parte y que obran inmersas a su Informe, se colige y desprende la existencia una parte de la información pública pretendida, no así de la totalidad de la misma, al advertirse la intención de la recurrente, de que en algunas de sus peticiones pretende obtener documentación que debe ser generada a efecto de satisfacer su interés, y por ello se refriere a información que resulta inexistente en los archivos del Sujeto Obligado.----------

**SEXTO.-** Ahora bien, deviene ineludible analizar en el presente considerando, la manifestación vertida por la impugnante en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual esgrime medularmente como afectación o motivo de disenso, lo

A C A C N E siguiente: "La solicitud fue para recibir respuesta por parte de los regidores, ya que en una anterior solicitud de información se mintio en relación a informacion relacionada con la tesorera y dado que la titular de acceso a la información de ese municipio es familiar de la tesorera y es sobre ella la informacion solicitada, además de entrevistarme con un funcionario publico tal parece que no es una respuesta de los regidores, ya que fue a ellos a quien les solicite la informacion y desconoszco quien fue el que la proporciono, siendo que faltan la firma y el sello de los regidores que tampoco se me proporciono para tomar como veridica la informacion que me fue otorgada." (Sic) ------

En primer lugar, resulta de suma trascendencia referirnos al motivo principal por el cual este Consejo General resuelve que el agravio esgrimido por la impetrante resulta carente de legalidad y por tanto improcedente, al advertirse que el motivo primordial de su inconformidad ante lo que le fuera proporcionado, es el hecho de que no hayan sido los miembros del Honorable Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, específicamente los regidores del mismo, quienes hayan dado respuesta a su solicitud de información, tal y como lo solicitó desde un inicio, y que no hayan sido ellos quienes hayan firmado la respuesta que le fue proporcionada, desconociendo





E

la personalidad de quien la emitió. Ante ello, es deber manifestarle a que ella tramitó una solicitud de la ahora recurrente información pública a efecto de hacer efectivo un derecho fundamental previsto en el artículo 6º sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente su derecho de acceso a información pública en posesión de una autoridad, derecho que en el Estado de Guanajuato se encuentra Consejo General regulado de manera específica por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Esta Ley, como se ha dicho, es la norma especializada que regula el procedimiento específico por el cual, cualquier persona puede allegarse de información pública en poder de los Sujetos Obligados a la misma, siendo que, cada uno de estos Sujetos Obligados tienen la obligación de contar con una Unidad de Acceso, quien a su vez es el vínculo entre aquellos y el solicitante de la información con la obligación de ser la responsable directa de garantizar el derecho de acceso a la información, realizando las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución, ello de conformidad a sus atribuciones conferidas por la Ley que se menciona, específicamente en los artículos 37 y 38 fracciones II, III, V y XV, mismos que establecen: "Artículo 37.- La Unidad de Acceso será el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, dicha Unidad es la responsable del acceso a la información pública. Además realizará todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución." "Artículo 38.- La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: (...) II. Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública; III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta ley, previa identificación del solicitante para su entrega; (...) V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;



ESTADO DE GUANAJUATO

Por lo expuesto, se reitera al solicitante que su expresión en el sentido de no estar conforme en cuanto a la autoridad que expidió la respuesta a su solicitud, no es procedente al carecer de legalidad alguna para efecto de que sea considerada válida, al resultar como ya se ha dicho, que en el caso específico, es la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, San Felipe, Guanajuato, a través de su titular, la única autoridad que cuenta con las atribuciones para otorgar respuesta a las solicitudes de información, que pretendan garantizar el derecho fundamental contemplado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en cuanto a la expresión de que "...en una anterior solicitud de información se mintio en relación a informacion relacionada con la tesorera y dado que la titular de acceso a la información de ese municipio es familiar de la tesorera y es sobre ella la informacion solicitada, además de entrevistarme con un funcionario publico...", es deber para esta Autoridad Resolutora, indicarle a la ahora recurrente Patricia Terán que dicha expresión no puede considerase como un agravio dotado de legalidad, al advertirse claramente que ante esta obligación que debe encontrarse inmersa al Recurso de Revocación, la recurrente la sustituye como un medio para expresar cuestiones de tipo subjetivo, y en el caso específico, refiriéndose a que en





anterior solicitud de información se le mintió, o que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información es familiar de la Tesorera 5 Municipal, o que se entrevistó con algún funcionario de la administración municipal.------

PUBLICA PARA EL

Al respecto, y para dejar claro por qué se considera que la manifestación expuesta en el párrafo que antecede y que es ESTADO DE GUANAJUATO no puede considerarse como una Consejo General expresada por expresión correcta de agravio, es importante en primer lugar referirnos a la fracción IV del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que establece que "Artículo 53. El recurso de revocación deberá mencionar: (...) IV. El acto que se recurre, así como la exposición en forma clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta.", traduciéndose que en la materia, estos hechos y motivos deban siempre cifrarse en la razón o razones por las cuales la recurrente considera que le fue vulnerado su derecho de acceder a información pública en poder del Sujeto Obligado, esto es, por agravio debe entenderse siempre, la lesión, lesiones o afectaciones jurídicas de las que puede dolerse el impugnante y que en su momento invoca, para efecto de controvertir un acto o resolución, en este caso, la impugnación de esta parte de la respuesta extemporánea, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00140715 del sistema electrónico "Infomex-Gto", concluyendo entonces que su expresión se refiere a una apreciación subjetiva que resulta insuficiente para esta Autoridad Resolutora, a efecto de declarar su operancia y operatividad, en virtud de no ofrecer razones lógicas y jurídicas que especifiquen claramente la afectación causada por esta parte de la respuesta extemporánea otorgada a la solicitud de información, sino que por el contrario, como ha quedado establecido, se reduce a una simple

E

apreciación de la recurrente, que de ninguna manera puede ser

> "AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE

> ATACAN. No constituyen agravios las manifestaciones en que los recurrentes se limitan a afirmar dogmáticamente que a base de presunciones llegó el juzgador en la sentencia a la conclusión que establece en la misma, omitiendo hacer referencia a los hechos en que se fundó el juzgador y a las razones por las que estiman que esos hechos engendran meras presunciones, que conducirían a la conclusión de que no se probó directamente algún fundamento de la sentencia que impugnan. En otras palabras, los recurrentes deben argumentar lo pertinente para demostrar por qué los hechos en que se funda la sentencia recurrida sólo engendran presunciones, para llegar así a la conclusión que pretenden en su exposición de agravios.

Amparo en revisión 8842/67. Julián Angulo y otros. 30 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXI, página 13. Queja 4/67. J. Guadalupe Ruiz Hernández y otros. 3 de julio de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Véase Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Tercera

### Parte:

Volumen XII, página 12, tesis de rubro "AGRAVIOS DE LA REVISION.".

Volumen XLVII, página 19, tesis de rubro "AGRAVIOS.". En el Volumen CXXI, página 13, la tesis aparece bajo el rubro "AGRAVIOS, EXISTENCIA E INEXISTENCIA DE LOS.".

Este criterio ha integrado la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 12, Tercera Parte, página 70."

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.





Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. De C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. De C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, s.a. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Gaceta del semanario judicial de la Federación, octava época, numero 81, septiembre de 1994. P. 66.

Vease ejecutoria: Octava época, tomo XIV, septiembre de 1994, p. 163." INSTITUTO DE ACCESO

A LA INFORMACIÓN

PUBLICA PARA EL

ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

SEPTIMO.- No obstante todo lo anterior, esto es, haber dejado claramente establecidas las causas y motivos por los cuales no es procedente el agravio invocado por la recurrente este Consejo General procede a analizar la respuesta extemporánea que le fue otorgada, advirtiéndose en primer lugar que por el simple hecho de su extemporaneidad, efectivamente fue vulnerado su Derecho de Acceso a la Información Pública, al faltar la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, a las atribuciones a que se encuentra constreñida en los artículos 37, 38 fracciones II, III, V, y XV, -los cuales han sido transcritos en el cuerpo de la presente Resolución-, además del 43 que señala: "Artículo 43. Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones fundadas y motivadas que impidan entregar la respuesta en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más." de la Ley de

la materia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables de hacer efectivo en favor de los particulares, su derecho de acceso a la información pública, siendo las encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información en el término de Ley concedido para ello, entregando o negando la información pretendida, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, en síntesis, en realizar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, hecho que como se indicó con antelación, en el asunto en estudio no aconteció de manera oportuna, motivo por el cual, resulta ineludible para este Consejo General, ordenar se dé vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, por la falta de respuesta en término de Ley, a la solicitud de información pública presentada por identificada con el número de folio 00140715 del sistema electrónico "Infomex-Gto", de conformidad y con fundamento en lo previsto en la fracción VIII del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto establece: "Artículo 89. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: (...) VIII. La falta de respuesta de la Unidad de Acceso a una solicitud de información en el plazo concedido para ello, dará lugar a responsabilidad en los 

Ahora bien, se procede a analizar el contenido de la multireferida respuesta extemporánea, a efecto de determinar si independientemente de su extemporaneidad, existe otra causa o





motivo por el que se hayan afectado los intereses de la solicitante ahora recurrente, desprendiéndose que de su lectura se advierte que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública al momento de redactarla no se refirió específicamente a cada uno de los cuestionamientos que fueran planteados por la peticionaria en su solicitud inicial, sino que respondió de una manera generalizada, por ello es que se procede a valorar su contenido y a determinar si conconsejo General lo que fue entregado, se satisfizo la totalidad del objeto jurídico

peticionado, advirtiéndose lo siguiente: - - - - -

1.- En cuanto a los cuestionamientos de la solicitud inicial marcados con los números 1, 2 y 6, debe decirse que si bien es cierto la Titular de la Unidad de Acceso a la Información fue omisa en responder de manera exclusiva y directa como lo pretendió la ahora impetrante a cada uno de ellos, también lo es, que de la lectura de la respuesta extemporánea que le fue entregada, se advierte que los datos que resultaban de su interés en estos cuestionamientos en particular, le fueron satisfechos de una manera general y que al concatenar toda la información que obra inmersa en la respuesta, debe tenérsele por satisfecha en su pretensión. Todo ello se traduce en que el objeto jurídico pretendido por la solicitante en los cuestionamientos 1, 2 y 6 de la solicitud de acceso a la información pública que origina la presente litis fue satisfecho en su totalidad, dilucidándose entonces el adecuado actuar de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, San Felipe, Guanajuato, en cuanto a esta parte de la respuesta proporcionada, independientemente de su extemporaneidad, hecho que ya se ha 

2.- En relación a los cuestionamientos 5 y 7 de la solicitud inicial, se desprende que la intención de la impetrante es la de obtener documentación que resulta inexistente en los archivos del

Sujeto Obligado, al solicitar en ambos, que se lleve a cabo la generación de un documento que sea firmado por los miembros del Honorable Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato en el que le garanticen determinada actividad. Ante ello, debe indicársele a Patricia Terán que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido, es decir a la obtención y consulta de cualquier documento que se encuentre en poder de los Sujeto Obligados, ya sea porque con anterioridad haya sido generada o bien porque simplemente obre en su poder con motivo de su actuar administrativo, y no, como ella lo pretende, en la generación de un oficio firmado por los regidores del Honorable Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, en el que le manifiesten o garanticen lo que resulta de su interés, por lo que es dable determinar que en cuanto a estos cuestionamientos, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, tal y como lo hizo, no se encuentra obligada a llevar a cabo la generación de un documento para satisfacer las pretensiones de la solicitante, en virtud de que como ya se estableció, ello no implica el acceso a la información previsto en la Ley de la materia; lo que no implica que la impetrante no tenga facultad para acudir ante la instancia que en su caso corresponda, a efecto de solicitar en su caso, la generación de los documentos que resultan de su interés, derecho que no puede ser ejercido, por las razones ya expuestas, a través del acceso a la 

3.- Por último, resta referirnos a la información que fuera pretendida a través de los cuestionamientos señalados como 3, 4 y 8 de la solicitud inicial, de lo que se desprende que la Titular de la





Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, fue omisa en emitir pronunciamiento alguno respecto de ellos; caso S específico, que si bien es cierto los mismos no se refieren a obtener documentos que pudieran existir en los archivos del Sujeto Obligado, -por no derivar de su actividad administrativa-, sino que tienen como objetivo principal obtener simplemente una respuesta, y como se ha dejado claro, el acceso a la información pública no implica ello, ESTADO DE GUANAJUATO también lo es, que el Sujeto Obligado en su respuesta debió referirConsejo General en su caso la inexistencia de lo que le fue peticionado en dichos cuestionamientos, claro está, una vez que hubiere acreditado la búsqueda ante las unidades administrativas correspondientes. Con todo ello, se concluye entonces que la autoridad responsable al no referirse a ello, no acreditó el debido procedimiento de búsqueda de esta parte de la información pretendida por la peticionaria, es decir que la Titular de la Unidad de Acceso fue omisa en acreditar y expresar en su respuesta extemporánea, el debido procedimiento de búsqueda, acreditamiento que al haber sido debidamente expuesto en pro de le hubiere tenido 

extemporánea que fuera otorgada a la solicitante, aunque si satisface gran parte de la información que fuera pretendida, no se refiere a la totalidad de lo que fuere peticionado, es decir que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, fue omisa en referirse en cuanto a estos cuestionamientos, es decir a los identificados con los números 3, 4 y 8 de la solicitud inicial, en donde debió acreditar que en uso de sus atribuciones, se llevaron a cabo las gestiones necesarias para localizar y, en su caso, obtener de las unidades administrativas el documento del que se desprenda o pudiera contener la información que resultaba de interés de la

solicitante, y una vez hecho lo anterior, decretar en su caso la inexistencia de ello, omisión que implica un incumplimiento a lo establecido en la fracción V del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que a la letra señala: "Artículo 38. La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: (...) V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", generando con ello falta de certeza jurídica respecto al contenido de la respuesta extemporánea otorgada por no referirse a la totalidad de lo que le fue solicitado; derivándose con ello entonces, un agravio que sí vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública de la peticionaria

Todo lo expuesto, lleva a concluir entonces que no obstante resultar infundado e inoperante el agravio esgrimido por la hoy recurrente, sí fue vulnerado su Derecho de Acceso a la Información Pública, por las consideraciones expuestas en el presente considerando, esto es por no haber recibido respuesta oportuna a su solicitud de información, es decir en término y Ley, además de que al recibirla de manera extemporánea, la misma no se refiere a la totalidad del objeto jurídico peticionado, encontrándose por tanto este Consejo General en aptitud de determinar que la conducta desplegada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, no se encontró del todo debidamente apegada a derecho, por las consideraciones y motivos ya expuestos, resultando por tanto procedente MODIFICAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, y que se traduce en la respuesta extemporánea obseguiada a la solicitud de información con número de folio 00140715 del sistema electrónico "Infomex-





Gto", presentada el día 8 ocho de marzo del año 2015 dos mil quince, y que se tuvo por recibida al día hábil siguiente que lo fue el día 9 nueve de marzo del mismo año, por la para efecto de que su Titular, emita peticionaria y le haga entrega de una respuesta complementaria en la que se refiera a la totalidad del objeto jurídico peticionado, es decir en cuanto a los cuestionamientos 3, 4 y 8 de la solicitud inicial, respuesta ESTADO DE GUANAJUATO en la que le deberá acreditar que se llevaron a cabo las gestiones consejo General necesarias para efecto de poder en su caso decretar la inexistencia de su pretensión, ello en virtud de que la información que se intentó obtener a través de ellos, -es decir de los cuestionamientos 3, 4 y 8,no se refiere a información que pudiera estar documentada por no derivar del actuar administrativo del Sujeto Obligado; y una vez hecho lo anterior, deberá acreditar ante esta Autoridad haber dado debido cumplimiento a lo ordenado en el cuerpo de la presente 

OCTAVO.- Así pues, y no obstante resultar infundado e inoperante el agravio expuesto por la impetrante en el medio de impugnación promovido, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos QUINTO, SEXTO y SEPTIMO de la presente resolución, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta extemporánea obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el Informe rendido por la autoridad responsable y constancias relativas al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26,

27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Colegiado determina MODIFICAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, que se traduce en la respuesta extemporánea otorgada a la solicitud de información con número de folio 00140715 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por la peticionaria siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:

# RESOLUTIVOS

SEGUNDO.- Se MODIFICA el acto recurrido, consistente en la respuesta extemporánea otorgada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00140715 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada por la





peticionaria por los argumentos, fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.------

Resolución al Órgano de Control Interno del Sujeto

Obligado, San Felipe, Guanajuato, para efectos de determinar la PUBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el Consejo General considerando SÉPTIMO del presente fallo jurisdiccional.

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General; por unanimidad de votos; en la 28ª Vigésima Octava Sesión Ordinaria, del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 18 dieciocho de junio del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.

CONSTE y DOY FE. -

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso Consejero Presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña Consejera General

> Licenciado Juan José Sierra Rea Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra Secretario General de Acuerdos